

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$20.200.00
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$400.000.00
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$1.720.200.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2444
RAD No 7600140030132019-00856-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto (01) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: ELIS COLOMBIA S.A.S
Demandado: SISTEMAS DE EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f207fdcf155f19fc98e5f56139b309b45d856a2eab438a0b25b2e71afa9e269

Documento generado en 05/08/2022 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.700.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$38.890.00
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$1.738.890.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2443
RAD No 7600140030132019-00878-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto (01) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: RF ENCORE S.A.S. endosatario del BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Demandado: EDUARDO SILVA OROZCO

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08059d93d0e146ef6a547e970ff69847f6d760e7bfda7477ccaef4f0b987c17e

Documento generado en 05/08/2022 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2437

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*

RADICACIÓN: *760014003013-2020-00110-00*

DEMANDANTE: *CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARALLONES PH*

DEMANDADO: *PAULO EMILIO ALDANA SANCHEZ
EMERSON LEMOS VELASCO*

Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Agregar al expediente el anterior memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, que contiene la notificación POSITIVA efectuada a la parte demandada, en la dirección Carrera 124 No. 18 – 100, Casa 1, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fab88fc13e9233509c0df828198e0caea54505567c28c603bcd3deef13da9b2**

Documento generado en 05/08/2022 03:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2439
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto primero (01) del año dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00311-00
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO: YENCY ALEJANDRA MURILLO REINA

Visto el memorial proveniente de la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE

1.- Aceptar la renuncia que realiza el doctor SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO portador de la T.P. 277.689 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- Reconocer personería para actuar al Dr. JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS portador de la T.P. 26.400 del C.S. de la J., conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1d28f59a0f067c65914a89064dc0057f139663a15048062db688debd0ab951**

Documento generado en 05/08/2022 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.400.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$1.400.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2441
RAD No 7600140030132020-00346-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto (01) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ
Demandado: CESAR MARTÍNEZ ECHEVERRY

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6856b59d3f7cca1feaa62a23670ab61eef3fdb9888367c36863c64453f5e1e0**

Documento generado en 05/08/2022 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2523

RADICACIÓN: 7600140030132021-00006-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CARMEN ALCIRA BUITRAGO VANEGAS

En escrito que antecede la parte actora solicita corregir el Nit del Beneficiario de las órdenes de pago y de la revisión de los depósitos, se aprecia que se presentó un error de digitación de ahí que sea procedente la petición elevada, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el NIT del beneficiario de las órdenes de pago, en el sentido de indicar que la identificación correcta es 890.300.279-4 y no como por error involuntario se indicó, Emítase nueva orden de pago.

SEGUNDO: Déjese sin efecto los oficios No 2021000149 de Diciembre 15 de 2021 y No 2022000002 de Enero 21 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac7b15d516661dfc98aae0e1341f0d5f69a60fcb04cf0d71fc14138e9f4fb13**

Documento generado en 05/08/2022 03:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.800.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$28.890.00
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$3.828.890.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2442
RAD No 7600140030132021-00248-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto (01) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: YENNY ALEXANDRA MUÑOZ GUTIERREZ

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dda33394595fcd56fa1c57f6417e9a9408abc2d0731239c7f520109ea2233a46

Documento generado en 05/08/2022 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2427
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00365-00
DEMANDANTE: INVERSIONES CASTRO SAS
DEMANDADOS: JULIA CAMPO ARANGO Y OTROS

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada JULIANA CAMPO ARANGO y ROSA ELVIRA ARANGO LOPEZ, contesta la demanda y propone excepciones de mérito. En ese orden de ideas, se procederá a correr el traslado de rigor, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada JULIANA CAMPO ARANGO y ROSA ELVIRA ARANGO LOPEZ (PDF-29), córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

2.- Agregar al expediente la contestación de la demanda proveniente del Curado Ad-Litem de la parte demandada MARLENE ROJAS REYES, sin proponer excepciones previas o de mérito, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.- Agréguese al expediente el recibo del pago realizado al auxiliar de la justicia doctor EDGAR HERNÁN CERÓN MONTOYA, por concepto de los gastos por la labor encomendada, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc26de1ac4b9ae289dfd5606b571b264bb3476168cc3e77ecac05928708eeee**

Documento generado en 05/08/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.800.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$500.000.00
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$2.300.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2445
RAD No 7600140030132020-00346-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto (01) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MARÍA DEL PILAR ROJAS GIRÓN

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066eb6d435bc4c26fb1caaec17e77032b03d449e3a090752c9e6e820a69a7137**

Documento generado en 05/08/2022 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00621-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AICARDO CASTRO MESA

Encontrándose el presente asunto para liquidar las costas del proceso, al revisar minuciosamente las actuaciones se observa que se ordenó seguir adelante con la ejecución, empero por error involuntario, no se ha posesionado el Curador Ad-Litem del demandado y mucho menos éste ha tenido la oportunidad de presentar la contestación de la demanda.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., se dejará sin efecto la decisión adoptada en el auto Interlocutorio No 2256 del día 18 de julio de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor AICARDO CASTRO MESA, y en su lugar, se ordenará a la secretaría del despacho, proceda con la notificación del Curador Ad-Litem en los término del auto interlocutorio No. 2200 del día 14 de julio del año en curso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto jurídico del auto interlocutorio No2256 del día 18 de julio de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones brevemente expuestas.*
- 2.- Por secretaría, procédase con la notificación del Curador Ad-Litem del demandado señor AICARDO CASTRO MESA, en los términos del auto interlocutorio No. 2200 del día 14 de julio del año en curso.*
- 3.- Póngase en conocimiento la respuesta emitida por la entidad BANCOOMEVA, para lo que se estime conveniente.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d9be3f37e0c91ff8afd2ca856ef87b979857218294f8f6005cf2d008e9fa98**

Documento generado en 05/08/2022 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2422

RAD. 760014003013-2021-00748-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de **BANCO BBVA COLOMBIA** contra la señora **MONICA MARIA HERRERA**, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉS DIGITALIZADOS No. 900348387-4, 900348387-4.1, 9600028400, 08589600029382, 900348387-4.2, 900348387-4.3 visibles a folios 17 – 42 (Archivo 03 202100748)**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ 12.200.000.00 por concepto de capital de la obligación representada en **PAGARÉ No. 900348387-4, que ampara la obligación 08589600028590.***
- La suma de \$459.385.00 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2021.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- La suma de \$ 23.987.694.00 por concepto de capital de la obligación representada en **PAGARÉ No. 900348387-4.1, que ampara la obligación 08589600029218.***
- La suma de \$924.951.00 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03 de abril de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2021.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total*

de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

- *La suma de \$ 30.000.000.00 por concepto de capital de la obligación representada en **PAGARÉ No. 9600028400**, que ampara la obligación **08589600028400**.*
- *La suma de \$1.196.749.00 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de abril de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2021.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$ 14.200.000.00 por concepto de capital de la obligación representada en **PAGARÉ No. 08589600029382**, que ampara la obligación **08589600029382**.*
- *La suma de \$603.635.00 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de marzo de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2021.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$ 13.900.000.00 por concepto de capital de la obligación representada en **PAGARÉ No. 900348387-4.2**, que ampara la obligación **08589600028947**.*
- *La suma de \$474.755.00 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12 de mayo de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2021.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$ 6.082.422.00 por concepto de capital de la obligación representada en **PAGARÉ No. 900348387-4.3**, que ampara la obligación **08589600028475**.*

- *La suma de \$208.044.00 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12 de mayo de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2021.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

HECHOS:

*1- La señora **MONICA MARIA HERRERA**, suscribió a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA**, los títulos valores por la sumas ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2- Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

*Se notificó la parte demandada señora **MONICA MARIA HERRERA** a través del correo electrónico momaherrera@hotmail.com conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 estableciéndose su vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **PAGARÉS DIGITALIZADOS No. 900348387-4, 900348387-4.1, 9600028400, 08589600029382, 900348387-4.2, 900348387-4.3** visibles a folios 17 – 42 (Archivo 03 202100748) del presente expediente a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feac48f21723ab11b06b633bf60ee160857082f5eaa717c66573c6046a5104ca**

Documento generado en 05/08/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.500.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$8.500.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2446
RAD No 7600140030132022-00068-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto (01) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: DIEGO DE LA CRUZ CASTILLO

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d7e1291bcf763404a49d47b09a4ecc2f0d97a141eb4f87d0e68e382177dd28

Documento generado en 05/08/2022 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2433

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBL
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00073-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HERNAN DARIO PINEDA VILLEGAS

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar el escrito presentado por la parte actora, para que obre dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Téngase por autorizado de la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, a los señores MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLÁN y CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579 y 1.113.527.191, respectivamente, en los términos indicados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d156bc94b0e54af4b3e824b30362d975b0e9510b2135fb730c2428e09df82e4d**

Documento generado en 05/08/2022 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2432

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBL
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00110-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: VERNORI MUÑOS CHACON

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar el escrito presentado por la parte actora, para que obre dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Téngase por autorizado de la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, a los señores MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLÁN y CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579 y 1.113.527.191, respectivamente, en los términos indicados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e20127083e1133a75662d2ea21655cd469b201a56dfb072e8de0ffb9877036**

Documento generado en 05/08/2022 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2434

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBL

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00125-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: DIANA YILANDA ANGULO GUTIERREZ

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar el escrito presentado por la parte actora, para que obre dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Téngase por autorizado de la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, a los señores MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLÁN y CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579 y 1.113.527.191, respectivamente, en los términos indicados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f3117d1728d7fccd4baa83506589114c47fda6226cc52b2159a37873152e73**

Documento generado en 05/08/2022 03:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2440

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00151-00

DEMANDANTE: COOPSERVIPRES

DEMANDADO: ENSSA VEGA HURTADO

Visto el memorial que antecede proveniente de la entidad financiera BANCO PICHINCHA, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Póngase en conocimiento el anterior memorial proveniente de la entidad financiera BANCO PICHINCHA, para lo que se estime pertinente.

2.- Remitir al memorialista al contenido del numeral 1° del auto interlocutorio No. 2138 del día 12 de julio de 2022, esto es, para que lleve a cabo la notificación de la demandada señora ENSSA VEGA HURTADO, a través del correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74228176d7e970c1ddab15d98cecce48db37c49f4415a09b3222aa84de730a3**

Documento generado en 05/08/2022 03:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2452

RAD No 7600140030132022-00388-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Dos (02) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: LA GALERÍA Y CIA S.A.

Demandado: JOHN JAIRO MENDEZ CEBALLOS Y HENRY MENDEZ HOYOS

LA GALERÍA Y CIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOHN JAIRO MENDEZ CEBALLOS Y HENRY MENDEZ HOYOS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL** (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOHN JAIRO MENDEZ CEBALLOS Y HENRY MENDEZ HOYOS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **LA GALERÍA Y CIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **30.124.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el saldo del **CANON** del mes **FEBRERO DE 2020**.
- B) La suma de \$ **1.680.901.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el **CANON** del mes de **MARZO DE 2020**.
- C) La suma de \$ **423.756.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el saldo del **CANON** del mes de **JUNIO DE 2020**.
- D) La suma de \$ **1.680.901.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el **CANON** del mes de **JULIO DE 2020**.
- E) La suma de \$ **1.680.901.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el **CANON** del mes de **AGOSTO DE 2020**.
- F) La suma de \$ **1.680.901.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el **CANON** del mes de **SEPTIEMBRE DE 2020**.

- G) *La suma de \$ 1.680.901.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON del mes de OCTUBRE DE 2020.*
- H) *La suma de \$ 1.680.901.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON del mes de NOVIEMBRE DE 2020.*
- I) *La suma de \$ 149.409.00 por concepto de Capital representado en FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO del periodo comprendido entre el 28 de DICIEMBRE de 2019 al 28 de ENERO de 2020.*
- J) *La suma de \$ 141.833.00 por concepto de Capital representado en FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO del periodo comprendido entre el 29 de ENERO de 2020 al 28 de FEBRERO de 2020.*
- K) *La suma de \$ 44.835.00 por concepto de Capital representado en FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO del periodo comprendido entre el 29 de FEBRERO de 2020 al 30 de MARZO de 2020.*
- L) *La suma de \$ 29.890.00 por concepto de Capital representado en FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO del periodo comprendido entre el 31 de MARZO de 2020 al 29 de ABRIL de 2020.*
- M) *La suma de \$ 31.036.00 por concepto de Capital representado en FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO del periodo comprendido entre el 30 de ABRIL de 2020 al 28 de MAYO de 2020.*
- N) *La suma de \$ 149.859.00 por concepto de Capital representado en FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI DE TELEFONÍA del 07 de OCTUBRE de 2020.*
- O) *La suma de \$ 5.061.555.00 por concepto de Capital representado en FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI DE ENERGÍA, ASEO, TASA SEGURIDAD, ALUMBRADO PUBLICO Y SOBRETASA del periodo comprendido entre el 01 de ENERO de 2020 al 30 de NOVIEMBRE de 2020.*
- P) *La suma de \$ 1.823.618.00 por concepto de Capital representado en FACTURA DE SERVICIOS DE GAS DOMICILIARIO DE GASES DE OCCIDENTE del periodo comprendido entre el 01 de ENERO de 2020 al 30 de NOVIEMBRE de 2020.*

Q) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio, excepto en el periodo comprendido entre el 15 de Abril al 30 de JUNIO de 2020 de conformidad con el Decreto 579 de 2020.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN SEBASTIAN AVILA TORO portador de la T.P. 233.666 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora LA GALERÍA Y CIA S.A. y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0072993fe190c3ea824f2a1f709f538cfa1a22855c4d3c73d3443eb9a3427a**

Documento generado en 05/08/2022 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00393-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: JOHN ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ

La entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra JOHN ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ No. 1000963135 a FOLIO 05 DEL PDF-04, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, por lo tanto, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 430 ibídem,

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de JOHN ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.737.763.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000963135 anexo a la demanda.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día 17 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 08 del Decreto 806 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería a CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2563f18be71de4035dbd355adcc897c4c2c611a751cec3a3446e755c014ca489

Documento generado en 05/08/2022 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2454

RAD No 7600140030132022-00397-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: ROY CLEVER BAJAÑA

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra ROY CLEVER BAJAÑA reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por medio de apoderado contra ROY CLEVER BAJAÑA, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET LINEA: JOY, SERVICIO: PARTICULAR, PLACAS: JZV-159, MODELO 2022, COLOR: BLANCO NIEBLA, MOTOR: MPA003640. Oficiase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, portador de la T.P No. 350.588 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69d97959b15e45fa6deceb46c6ebc13c41dd45f70c157e434369b3bfd152873**

Documento generado en 05/08/2022 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>